

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2006.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Supercolmado Anthony y José Gabriel Melo Pimentel.

Abogado: Lic. Severiano A. Polanco H.

Recurrido: Claudio Genaro Melo Cordero.

Abogados: Licdos. Feliciano Mora Sánchez y Miriam Cristina Valoy.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 14 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supercolmado Anthony y José Gabriel Melo Pimentel, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-7032947-6, domiciliado y residente en la calle Leonor Feliz Esq. Lic. Ángel María Liz, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de junio del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Darío Pérez, en representación del Lic. Severiano A. Polanco H., abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Severiano A.

Polanco H., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0042423-3, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Feliciano Mora Sánchez y Miriam Cristina Valoy, abogados del recurrido Claudio Genaro Melo Cordero;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Claudio Genaro Melo Cordero, contra los recurrentes Súper Colmado Anthony y José Gabriel Melo Pimentel, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de junio del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se rechaza la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por causa de despido injustificado, incoada por el demandante Claudio Genaro Melo Cordero, contra Súper Colmado Anthony y José Gabriel Melo Pimentel, por ausencia absoluta de prueba;

Segundo: Se condena al demandado Súper Colmado Anthony y José Gabriel Melo Pimentel, a pagar al demandante Claudio Genaro Melo Cordero, los valores que por concepto de sus derechos adquiridos se indican a continuación: la cantidad de RD\$20,394.46, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$27,000.00, por

concepto del salario de navidad; y la cantidad de RD\$67,981.53, por concepto de 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; todo sobre la base de un salario de RD\$27,000.00 mensuales; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Súper Colmado Anthony y José Gabriel Melo Pimentel, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Cuarto:** Se compensan entre las partes en litis las costas del procedimiento@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo:

Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Súper Colmado Anthony y José Gabriel Melo Pimentel y el segundo por el señor Claudio Genaro Melo Cordero, ambos contra la sentencia de fecha 24 de junio del 2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, ambos recurso, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa@;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, el medio siguiente: **Único:** Violación a los artículos 177, ordinal 1ro. y 223; insuficiencia de motivos y carencia de éstos; distorsión de los medios de pruebas aportados por los recurrentes en su defensa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis: **A**que ante los jueces del fondo demostró con pruebas fehacientes que había pagado las vacaciones reclamadas por el recurrido, como es un recibo de pago firmado por éste y demostró los beneficios obtenidos en el periodo reclamado, que por ser pocos no podían dar lugar al monto de la condenación que se le impuso, sino a un por ciento de los beneficios obtenidos; que asimismo se demostró que el demandante no llegó a tener 5 años de servicios, por lo que aun cuando le tocara vacaciones, no podía ser condenada a 18 días, sino a lo sumo a 14 días; que nada de esto fue tomado en cuenta por el Tribunal a-quo, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal@;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que los derechos adquiridos tales como compensación por vacaciones y salario de navidad, de acuerdo con los artículos 177 al 222, del Código de Trabajo, corresponden a los trabajadores independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo y como el tribunal de primer grado determinó que entre ellos existió un contrato de trabajo, hecho que no ha sido objeto de discusión, según se ha indicado y, al no existir prueba de su pago, deben ser confirmadas las condenaciones que contiene la sentencia recurrida por estos conceptos; que de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo, es obligatorio para todo empleador otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido, sin que esta participación exceda del equivalente a cuarenta y cinco días del salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años y sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicios continuos por tres años o más; que tomando en consideración el referido texto legal y que el tribunal de primer grado estableció que el trabajador tenía más de tres años de labor ininterrumpida y que a pesar de que en el expediente existió una declaración jurada que indica que la recurrente principal obtuvo beneficios, esta Corte al no tener la nómina del personal fijo correspondiente se ve imposibilitada de aplicar el ordinal 2 del artículo 38 del Reglamento 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo, razón por la

cual se confirma la decisión en este sentido tomada por el Tribunal a-quo@;
Considerando, que para el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, es necesario que éstos ponderen la totalidad de la prueba aportada;
Considerando, que por otra parte, la cantidad de 60 días que de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo, debe entregar el empleador a sus trabajadores por concepto de participación en los beneficios es el tope máximo de su obligación, al cual estará comprometido cuando sus beneficios alcancen un monto tal, que el diez por ciento (10%) de los mismos, así lo permita;

Considerando, que cuando el empleador demuestra, con la presentación de la declaración jurada, la cantidad de beneficios obtenidos, el tribunal no puede condenarle a la cantidad mayor de días arriba indicados, bajo el alegato de no haber tenido a la vista la nómina del personal asalariado y con ello el monto de los salarios que paga la empresa, debiendo limitarse en ese caso, a declarar que al reclamante se le pague la participación en los beneficios, previa realización de la operación para determinar el monto que constituye el 10% de esos beneficios y el resultado de su distribución entre todos los trabajadores de la empresa a quienes corresponda ese derecho;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, a pesar de precisar que entre los documentos depositados por la parte recurrente figuraba el recibo de pago de las vacaciones correspondientes al año 2004, acoge la reclamación formulada por el trabajador por ese concepto, dando como motivo para ello el que no fue demostrado su pago, lo que constituye una contradicción de motivos, que por su gravedad se asimila a una falta de motivos, dando lugar a que la sentencia sea casada en ese aspecto;

Considerando, que de igual manera, la Corte a-qua reconoce que la parte recurrente depositó la declaración jurada que indica que la misma obtuvo beneficios en el período reclamado, pero acoge totalmente la demanda en pago de participación en los beneficios, sin precisar cual es el monto obtenido de acuerdo a esa declaración y consecuentemente determinar el diez por ciento (10%) de los mismos, de cuyo resultado surgiría la cantidad que correspondía al demandante; que al no hacerlo la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos y de base legal en cuanto a ese aspecto, por lo que debe ser también casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 13 de junio del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a las vacaciones y participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos contenidos en el recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por

mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do